



ADRIANA MARCELA HERNANDEZ FERNANDEZ
ABOGADA

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ANZOATEGUI TOLIMA

E. S D

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: MIGUEL MENDIETA CASTRO
DEMANDADOS: ARTURO MARIN AGUIRRE Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2021-00002

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Respetada Juez:

ADRIANA MARCELA HERNANDEZ FERNANDEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada del señor MIGUEL MENDIETA CASTRO, demandante dentro del proceso de referencia, a través del presente y encontrándome dentro de los términos legales me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra el auto calendarado del 09 de septiembre de 2022 y publicado en el estado electrónico del 12 de septiembre del mismo año, en el cual se requiere para realizar la notificación personal a lo demandados y por los motivos que expongo en el presente escrito.

OPORTUNIDAD

Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del CGP. Así las cosas, el recurso de reposición y en subsidio e de apelación se presenta dentro del término oportuno.

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

1. A través de auto de fecha 11 de febrero de 2021, emitido por su despacho se admitió y se dio trámite la presente demanda, ordenando así las notificaciones consagradas en el artículo 291 del Código General Del Proceso y del artículo 8 del decreto 806 de 2020,



ADRIANA MARCELA HERNANDEZ FERNANDEZ
ABOGADA

así mismo el emplazamiento consagrado en el artículo 10 del mismo decreto, la instalación de la valla con los requisitos establecidos en el artículo 375 ibídem del Código General del Proceso y todas las disposiciones legales establecidas para la comunicación del presente proceso, las cuales fueron cumplidas en términos y a cabalidad por parte de los demandantes.

2. Habiendo cumplido con todo el trámite de notificación requerido, una vez se asignó curador ad litem para los herederos inciertos e indeterminados, y habiéndose posesionado y contestado el designado curador, el día 16 de abril de 2021, se allegaron vía correo electrónico, los respectivos memoriales de los siguientes herederos:
 - Danery Marin Castaño
 - Rosaura Castaño De Marin
 - Gladys Marin Castaño
 - Florelia Marin Castaño
 - Nelson Marin Castaño
 - Maria Henis Marin Castaño
 - Jairo Marin Castaño
 - Jose Wilson Marin Castaño
3. Posterior a ello, se solicitó por parte de los demandados, mismos que enviaron los memoriales, que se compartiera el link del proceso, para tener acceso al expediente.
4. El día 04 de noviembre de 2021, el Juzgado procedió emitir auto mediante el cual reconoce los sucesores indicando que deben tomar el proceso en el estado que se encuentra y ordena remitir el link del proceso para los fines pertinentes, al mismo tiempo que ordena el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados.
5. El día 16 de noviembre de 2021, el Juzgado envió a los mismas direcciones electrónicas desde las cuales se enviaron los memoriales



ADRIANA MARCELA HERNANDEZ FERNANDEZ
ABOGADA

y se solicitó el link del expediente, el link requerido por los herederos en mención y se dejó constancia dentro del expediente electrónico de dicho envío, por lo que es prueba fehaciente del conocimiento del proceso y el acceso a todas las actuaciones registradas en el expediente digital.

6. Adicional a ello el 01 de julio de 2022 se allego una contestación a la demanda por parte del doctor Johan David Avila Sepulveda, quien no ha sido reconocido como apoderado debido a la falta de los requisitos legales de los poderes otorgados, pero sobre lo cual, no se puede desconocer que ya se tiene conocimiento del proceso, al punto de poder dar una contestación y que existe evidencia de las comunicaciones electrónicas y su envíos, ya que todas han sido registradas dentro del expediente.

FUNDAMENTOS

Es entonces, evidente que se está frente a una NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE, pues el mismo despacho **reconoció mediante auto del 04 de noviembre de 2021** los herederos conocidos y dejó constancia de la recepción de los memoriales y el mismo envió de dicho link del expediente a los correos sobre los cuales se recibieron los memoriales.

No obstante, al realizar el estudio del proceso objeto de Litis es necesario resaltar, que el despacho al reconocer a los sucesores procesales en auto de fecha 04 de noviembre del 2021, indico:

Quienes toman en proceso en el estado que se encuentra, y se ordena por secretaria remitirles el link del proceso escaneado para los fines pertinentes.

Evidenciándose, en el proceso el pantallazo del envío del link del proceso el día 16 de febrero del 2022, a las personas que fueron reconocidas como sucesores procesales, al correo electrónico del cual ellos realizaron la solicitud para hacer parte dentro del proceso de la referencia, y cuyos pantallazos se evidencian en el expediente digital.



ADRIANA MARCELA HERNANDEZ FERNANDEZ
ABOGADA

16/11/21 12:46

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui - Outlook

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui compartió la carpeta "73043408900120210000200" contigo.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui
<j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/11/2021 12:46 PM

Para: yuditm2329@gmail.com <yuditm2329@gmail.com>

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal -
Tolima - Anzoategui compartió una
carpeta contigo**

Señores

Rosaura Castaño de Marín
Danery Marín Castaño
Gladys Marín castaño
Floreliá Marín castaño
María Henis Marín castaño
Jairo Marín Castaño
José Wilsion Marín Castaño
Nelson Marín Castaño

Comendidamente comparto link del expediente digital 730434089001 2021 00002 00 de proceso declarativo especial de pertenencia, iniciado por Miguel Mendieta Castro

Cordialmente,

Arvey Andrade Devia
Secretario.-

73043408900120210000200



ADRIANA MARCELA HERNANDEZ FERNANDEZ
ABOGADA

16/11/21 12:46

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui - Outlook

Este vínculo funcionará para cualquier persona.

Abrir

[Declaración de privacidad](#)

Quedando de esta manera notificados del proceso, toda vez que la notificación se debe entender desde el momento en que se recibe el correo electrónico, mas no se puede predicar que se efectúa cuando el destinatario abre su bandeja de entrada, toda vez que como lo ha indicado la H. corte en su sentencia STC 690-2020, esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

De esta manera, es claro que los sucesores procesales, se encuentran notificados por conducta concluyente, tal como lo dispone el artículo:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la



ADRIANA MARCELA HERNANDEZ FERNANDEZ
ABOGADA

demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Habiendo entonces, solicitado al despacho hacer parte del proceso de referencia, habiendo sido reconocidos y una vez les fue compartido el link del expediente digital, los herederos del señor Arturo Marín conocieron el expediente a tal punto, que a la fecha tienen conocimiento del auto admisorio de la demandada y de todas las providencias posteriores, que desde las mismas direcciones electrónicas otorgaron poder al abogado Johan David Ávila Sepúlveda, y por lo mismo, contaban con los términos legales establecidos para contestar la demanda a través de apoderado judicial.

Que por error en la presentación del poder, como lo indica el despacho, no se ha podido reconocer personería jurídica al apoderado de los sucesores procesales, no obstante es más que evidente, su conocimiento sobre el proceso, lo que deja ver que las partes, tienen total conocimiento de todas providencias que se han proferido en el presente asunto, hecho que es clave para, entender que su notificación se efectuó por conducta concluyente, toda vez que el elemento esencial para que esta opere, es que la parte tenga conocimiento del auto admisorio y demás providencias, hecho que para el presente caso se dio.

Por lo cual, requerir para una notificación personal, habiéndose configurado la conducta concluyente, y habiéndose reconocido como



ADRIANA MARCELA HERNANDEZ FERNANDEZ
ABOGADA

sucesores procesales a Danery Marin Castaño, Rosaura Castaño De Marin, Gladys Marin Castaño, Florelia Marin Castaño, Nelson Marin Castaño, Maria Henis Marin Castaño, Jairo Marin Castaño y Jose Wilson Marin Castaño a través de auto del 04 de noviembre de 2021, Emitido por su despacho, viola la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales que establece el Código General del Proceso, toda vez que en el mismo auto, el juzgado ordena el envío del link para los fines pertinentes,

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en nuestra legislación los términos procesales son perentorios e improrrogables y no pueden ser susceptibles de ser establecidos a voluntad de los sujetos procesales, tal como lo dispone el artículo 117 del código general del proceso, siendo impertinente, que se pretenda notificar a los sucesores procesales, teniendo en cuenta que tenían total conocimiento del proceso, desde el 16 de noviembre del 2021, habiendo transcurrido más de 10 meses, para ejercer su derecho a la defensa, sin que la omisión o el descuido de la otra parte, sea una carga que deba ser impuesta a la parte demandante, toda vez que, por órdenes del despacho, se puso en conocimiento de ellos, las actuaciones para que ejercieran su derecho a la defensa, lo que deja ver que en el presente caso, no se ha vulnerado en ningún momento el derecho el defensa, para tratar de dar más tiempo a la otra parte de poder ejercerlo, toda vez que se reitera que las partes tenían conocimiento desde hace más de 10 meses.

Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su



ADRIANA MARCELA HERNANDEZ FERNANDEZ
ABOGADA

realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

PETICION

1. Por lo anterior expuesto, solicito respetuosamente la reposición del auto calendarado el día 09 de septiembre de 2022, en donde se requiere a la apoderada de la parte demandante a notificar personalmente a los herederos reconocidos dentro de la demanda de referencia, en su lugar se proceda a tenerlos notificados por conducta concluyente a partir del 19 de noviembre del 2021, ordenado que por secretaria se dejen las constancias pertinentes.
2. Subsidiaria: En caso de no acceder a la petición principal, solicito respetuosamente recurso de apelación, para que en derecho resuelva la alzada el superior.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibiré gustosamente en su despacho o en la calle 12 No. 2 - 43 EDIFICIO POMPONA oficina 212. Dirección Mail adriherabogada@gmail.com. Cel. 301-2206340.

Del señor Juez,

Atentamente,

ADRIANA MARCELA HERNANDEZ FERNANDEZ
C.C 65.631.931 de Ibagué
T.P 290685 del C.S.J

RE: RECURSO

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui
<j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/09/2022 4:14 PM

Para: adriana marcela <adriherabogada@gmail.com>

Doctora

Adriana Marcela Hernández Fernández

Comedidamente acuso recibo de recurso de reposición de auto de proceso Rad. **730434089001 2021 00002 00**, recibido el 15 de septiembre de 2022 a las 2:58 P. M. pasa al despacho de la juez, para lo pertinente el 19 de septiembre de 2022, por cuanto la titular del despacho se encuentra los días 15 y 16 de septiembre hogaño, en días de compensatorios de turno de garantía,

Cordialmente,

Edgar Vidal González
Citador. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YANNETH NIETO VARGAS

Juez Promiscuo Municipal Anzoátegui, Tolima
Carrera 2 N° 13-42 barrio Centro Anzoátegui

☎ 2810146

✉ j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nota: Por favor confirmar recibo.

De: ADRIANA MARCELA <adriherabogada@gmail.com>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 2:58 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui <j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ANZOATEGUI TOLIMA

E. S D

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE:	MIGUEL MENDIETA CASTRO
DEMANDADOS:	ARTURO MARIN AGUIRRE Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS	
RADICACIÓN:	2021-00002

ADRIANA MARCELA HERNANDEZ FERNANDEZ

ABOGADA

CEL: 3012206340